

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
AUTO # 694
RADICACION: 76001311000720180028800

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición incoado por el gestor judicial de la parte demandante contra del auto # 285 de febrero 17 de 2022, que rechazó la demanda.

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. Aduce la recurrente que presentó inventarios y avalúos adicionales, tanto de activos como de pasivos¹, debidamente soportados y no solo se presentó inventarios de deudas como lo aduce el juzgador en el auto de rechazo²; e insiste que corrigió los inventarios conforme al marco normativo sustantivo y procesal.

2. Agrega que el despacho desconoce lo normado por el artículo 502 del C.G.P., el Artículo 2° de la Ley 28 de 1932, el Artículo 1825 del C.C., los cuales transcribe; y aduce que por ello, relacionó en el hecho 7° de la demanda los activos y pasivo conformados por la sociedad conyugal a noviembre de 2018 según el artículo 523 C.G.P., y sostuvo en el hecho 8° que ha sido la ex cónyuge DIANA CRISTINA ARELLANO SANCHEZ, la que ha soportado el pasivo existente de la sociedad y responde por todas las acreencias.

3. Considera la recurrente que la norma procesal actual busca que así haya terminado el proceso (Artículo 502 del C.G.P.), la posibilidad de que en procesos liquidatarios los interesados al momento de presentar inventarios y avalúos adicionales puedan inventariar deudas o pasivos. Señala que en relación a este tema la citada norma sufrió una profunda transformación con la llegada del C.G.P.

4. Agregó que los inventarios y avalúos adicionales para deudas no cambian sustancialmente el primer trabajo de partición puesto que como lo dijo en los hechos 2 y 3 de la demanda, en la liquidación de la sociedad conyugal, debidamente protocolizada, los ex cónyuges estipularon en la clase de acto: activos y pasivos en ceros, es decir, que no tiene cuantía. Y se cuestiona frente a los contextos donde efectivamente existen obligaciones de la sociedad conyugal para con uno de los cónyuges, quien se ha visto forzado a asumir los pasivos de aquella, y el otro se aprovecha de ello, para favorecerse de gastos que ha tenido que asumir el otro, en beneficio de la sociedad conyugal.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está previsto en el ordenamiento procesal civil para que el funcionario que dictó la providencia la revise y decida si la mantiene, modifica o revoca con fundamento en las razones expuestas por el recurrente.

2. Examinados los fundamentos del recurso, y la petición inicial de partición adicional, se evidencia que efectivamente la parte solicitante hizo relación tanto de activos como de pasivos.

3. El despacho se mantiene en su postura de afirmar que no es viable tramitar partición adicional para inclusión de pasivos, pues la correcta interpretación del artículo 502 del C.G.P. lleva a esa conclusión. No se trata de un inventario adicional de bienes, antes de aprobarse la partición, caso en el cual sí es viable la inclusión de deudas, sino de una partición adicional, con fundamento en el artículo 518 ibidem, pues la partición ya fue materializada a través de la escritura pública 4596 de 19 de noviembre de 2.018.

¹ Ver hecho séptimo.

² Auto 285 de febrero 17 de 2022

4. El momento para inventariar pasivos precluye con la diligencia de inventarios y avalúos y si en ella no son incluidos, deben los acreedores acudir a otros mecanismos legales para obtener su cometido, pues la norma sólo permite la inclusión de activos pero no de pasivos. Ahora bien, de admitirse la inclusión de pasivos alteraría el trabajo de partición lo que no ocurre cuando se incluyen nuevos bienes dejados de incluir en la primigenia diligencia de inventarios y avalúos, los que podrán incluirse sin objeción alguna en una nueva diligencia de inventarios y avalúos adicionales.

5. En consecuencia de ello se dispondrá la revocatoria del auto recurrido, para darle trámite a la partición adicional, conforme al artículo 518 del C.G.P., y sólo respecto de los activos indicados en la demanda inicial, referidos concretamente a: i) Apartamento # 404 del interior 12 que hace parte del CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCON DE IBERIA-PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la calle 137 A No. 58-35 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, D.C. b) Garaje # 167 del bloque 17 y 18 que hace del CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCON DE IBERIA-PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la calle 137 A No. 58-35 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, D.C. y c) Vehículo de placas DZS816 de propiedad de la señora DIANA CRISTINA quien lo adquirió el 02 de septiembre de 2017. Se negará el trámite de partición adicional para la inclusión de pasivos.

6. Como el auto de rechazo de la demanda será revocado, no se concederá el recurso de apelación frente al mismo, sin perjuicio de que la parte interesada interponga los pertinentes frente a esta nueva decisión.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Auto 285 de fecha febrero 17 del año en curso, en virtud de lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 518 del C.G.P., dale curso a la partición adicional de bienes, respecto de los activos indicados en la demanda inicial, referidos concretamente a: i) Apartamento # 404 del interior 12 que hace parte del CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCON DE IBERIA-PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la calle 137 A No. 58-35 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, D.C. b) Garaje # 167 del bloque 17 y 18 que hace del CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCON DE IBERIA-PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la calle 137 A No. 58-35 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, D.C. y c) Vehículo de placas DZS816 de propiedad de la señora DIANA CRISTINA quien lo adquirió el 02 de septiembre de 2017.

TERCERO. Darle cumplimiento al artículo 518 numeral 3 del C.G.P., notificando por aviso al demandado y sùrtase el traslado de 10 días, en la forma prevista en el artículo 110 ibidem.

CUARTO. NEGAR el trámite de partición adicional para la inclusión de pasivos.

NOTIFÍQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ